



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04071-2009-PA/TC
PIURA
MANUEL ANTONIO CUNAYQUE
MONTENEGRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Cunayque Montenegro contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 92, su fecha 10 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones 91888-2006-ONP/DC/DL 19990 y 93236-2003-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente debido a que el recurrente no reúne las aportaciones establecidas para acceder a una pensión de jubilación del régimen de construcción civil.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 6 de febrero de 2009, declara infundada la demanda por estimar que el actor no ha acreditado los aportes para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04071-2009-PA/TC

PIURA

MANUEL ANTONIO CUNAYQUE

MONTENEGRO

legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita que se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, más devengados, intereses y costos. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que les asiste el derecho a tal pensión a los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos, 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se desprende que el recurrente nació el 3 de julio de 1934, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 3 de julio de 1989.
6. De otro lado, de las resoluciones cuestionadas y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, se aprecia que el actor cesó el 27 de abril de 1985, y que la emplazada le ha reconocido 11 años y 10 meses de aportaciones (ff. 3-6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04071-2009-PA/TC

PIURA

MANUEL ANTONIO CUNAYQUE

MONTENEGRO

7. En autos se constata que el actor no ha presentado documentación alguna que acredite más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil.
8. Por lo tanto, resulta de aplicación el fundamento 26.f del precedente 4762-2007-PA, mediante el cual se ha establecido que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”*.
9. En consecuencia, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**